



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, escrito allegado personalmente por el demandante Sr. HILDEBRANDO VILLEGAS BLANDON CC. 16.351.745, su apoderado Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA y el apoderado de las demandadas ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ y DANIELA AGUDLEO BUSTAMANTE, Dr. JORGE ELIECER ANDRADE, documento que fue firmado directamente ante el suscrito Secretario.

Febrero 15 de 2024

JOSÉ ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO

Sevilla, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 139
Radicado	76 736 31 03 001 2021 0004-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	HILDEBRANDO VILLEGAS BLANDON
Demandados	MARCO ANTONIO AGUDELO HERNANDEZ DANIELA AGUDELO BUSTAMANTE ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ
Tema	TERMINACION POR TRANSACCION

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, celebrada por las partes de este proceso, según memorial presentado directamente en la secretaría de este Juzgado.

ANTECEDENTES

Encontrándose la presente actuación pendiente de realizar en su integridad las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTYSS, se allega memorial suscrito por el demandante y su apoderado, al igual que el apoderado de las demandadas ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ y DANIELA AGUDLEO BUSTAMANTE, el cual solicitan la terminación del proceso por transacción

Al revisar el escrito, presentado como acta de conciliación, aluden las partes intervinientes que lograron un acuerdo extra procesal en forma voluntaria y consensuada y fruto del mismo, se obligan a:



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

“1.- Entre las partes se da por cierto y se declara el mismo referente a la existencia una relación laboral entre HILDEBRANDO VILLEGAS BLANDON y

MARCO ANTONIO AGUDELO HERNANDEZ, entre el 12 de abril de 2007 al 20 de enero de 2020, la cual fue asumida y extinguida en debida forma el 28 de febrero de 2020 (sic) y se hace constancia por el presente acuerdo por las señoras ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ y DANIELA AGUDELO BUSTAMANTE.

2.-En consecuencia, se manifiesta e instituye que, al momento de la firma del presente acto conciliatorio, los derechos ciertos d prestaciones sociales que le asisten, sean cancelados en forma completa y a satisfacción por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.OO), los cuales se han acordado ser entregados el día 15 de febrero de 2024, en forma concluyente se satisfacen los conceptos laborales de tiempo de servicio, cesantías, interés de la Cesantía, Primas de Servicio, vacaciones, tiempo suplementario y compensatorio laborado y legal, Dotación y las prestaciones sociales descrita en la ley, en forma integral y completa, por acuerdo voluntario de las partes, que se deja manifestado en el presente documento.

(...)

Las codemandadas en el referido acuerdo, hicieron entrega de la suma de \$33.000.000.oo a favor del demandante HILDEBRANDO VILLEGAS BLANDON, solicitando dichas partes la extinción de obligaciones.

Al revisar el escrito aportado como “*conciliación extra judicial*”, se observa que lo pactado en la realidad corresponde a una transacción, advirtiendo, como lo señala el documento, la misma fue realizada entre las codemandadas ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ, DANIELA AGUDELO BUSTAMANTE y el señor HILDEBRANDO VILLEGAS BLANDON, con el acompañamiento de sus apoderados judiciales.

Con el contexto dado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la transacción objeto de análisis, el Despacho advierte, que si bien, las partes transaron bajo la declaratoria de existencia de una relación laboral entre los señores HILDEBRANDO VILLEGAS BLANDON y MARCO ANTONIO AGUDELO, para lo que compete en este asunto, solo corresponde a una manifestación de voluntad entre dichas partes, puesto que, entre el hoy demandante y el señor AGUDELO, ese vínculo laboral está en discusión a la fecha, que solo habría de resolverse mediante decisión judicial o mediante confesión del mismo codemandado, lo que al momento brilla por su ausencia en este proceso y el acuerdo realizado según el documento allegado al proceso y su correspondiente



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

pago, correspondió en calidad de codemandadas, transacción que igualmente, favorece al demandado ausente, Sr. MARCO ANTONIO AGUDELO

Ahora bien, conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ejusdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que: *“es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles. En este caso no obra prueba concluyente de la existencia del discutido contrato de trabajo, como tampoco de que se le adeuden los derechos sociales deprecados con el libelo genitor.

El artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando:

- “i) Exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC),
- ii) No se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST),
- iii) La manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y
- iv) Se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, de cara al monto en dinero de la liquidación de las prestaciones por el tiempo de duración del contrato de trabajo, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, que implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó de común acuerdo entre las partes como personas naturales, manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes referidas en este proveído, sin condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN acordada entre las partes de este proceso, esto es, el señor HILDEBRANDO VILLEGAS BLANDO (demandante) y las señoras ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ y DANIELA AGUDELO BUSTAMANTE (codemandas), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Sin condena en costas por lo explicado.

CUARTO: La presente decisión, notifíquese el señor curador Ad litem del codemandado MARCO ANTONIO AGUDELO, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24 de 2024 (Art. 9 ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a2a9eb4b7d5361466820db5d1bb70eb9005b9a480665e29c32fcc3b5eaa9cd**

Documento generado en 15/02/2024 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>